

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 700013333008-2017-00087-00

Accionante: ANGEL YAMITH PÁRRAGA COLORADO

Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORAS.A.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, le informo que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00087-00**

**ACCIONANTE: ÁNGEL YAMITH PÁRRAGA COLORADO**

**ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –  
FIDUPREVISORA S.A.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 20 de octubre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó recurso de Reposición contra el auto de fecha 30 de agosto de 2017<sup>2</sup> a fin de que sea desvinculado del proceso. Procede el Despacho a resolver acerca del recurso presentado.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, este Despacho resolvió admitir el presente proceso, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y la Fiduprevisora S.A.; mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2017, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó recurso de Reposición contra el auto antes referido, solicitando se le desvinculara del proceso, por no ser la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; al recurso de reposición se le dio traslado por secretaría durante los días 7, 8 y 9 de marzo de 2018.

<sup>1</sup> Folios 56-69 y 70-78

<sup>2</sup> Folios 47-48

### 3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
  2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que admite la demanda es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 30 de agosto de 2017, el cual fue notificado por correo electrónico el día 18 de octubre de 2017, siendo interpuesto el recurso el 20 de octubre de 2017, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.2.- Manifiesta el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el recurso de reposición, que carece de legitimidad procesal para ser vinculada, por cuanto no intervino en los decretos de supresión ni en los actos administrativos que decidieron la situación laboral del actor, que el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- era una entidad descentralizada, y contaba con autonomía presupuestal y administrativa. Así mismo, aclaró que el precedente trazado por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2015, que inaplicó por inconstitucional e ilegal el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 frente a los procesos judiciales del DAS, y en consecuencia reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como sucesor del extinto DAS, fue hasta tanto el Presidente emitiera la reglamentación correspondiente; reglamentación que se desarrolló con el Decreto 108 de 22 de enero de 2016, en concordancia con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se tiene que el Decreto-Ley 4057 de 2011, que previó entre otras cosas, la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, dispuso en su artículo 18 que una vez culminado el trámite de supresión, las reclamaciones administrativas y las demandas judiciales existentes de su personal, serían asumidas por las entidades de la rama ejecutiva que hubieran asumido las funciones y en caso que las funciones fueran asumidas por una entidad distinta a la rama ejecutiva, éste debía señalar la entidad de la rama ejecutiva que asumiría los procesos y reclamaciones administrativas. Artículo reglamentado a través del Decreto 1303 de 2014, que en su artículo 7º dispuso: *“los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3º del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.”*

En razón a ello se consideró que la Fiscalía General de la Nación era la llamada a suceder al Departamento Administrativo de Seguridad, en los asuntos administrativos y procesos judiciales que implicara el personal que éste recibió del extinto DAS, y luego

con la expedición del Decreto 108 de 2016, artículo 1º el Gobierno dispuso la asignación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de aquellos procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía fuera excluida como parte procesal. Pero debido a que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede vincularse como demandada de forma directa a los procesos judiciales de acuerdo al Decreto-Ley que la reglamenta, No. 4085 de 2011, artículo 6, numeral 3º, párrafo 3, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de 22 de octubre de 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), inaplicó el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 y vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- hasta tanto se dispusiera la entidad de la rama ejecutiva del orden nacional que asumiría la representación judicial de éste en aquellos procesos judiciales donde se previó vincular a la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, se tiene que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 que estableció el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribiría el contrato de fiducia mercantil respectivo, y ante el conocimiento previó la suscripción del contrato de fiducia mercantil de fecha 15 de enero de 2016, entre la FIDUPREVISORA S.A. y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la constitución del patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, entre otras, en los que sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-.

Por lo cual, en virtud de las normas antes citada, deberá reponerse parcialmente el auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de agosto de 2017, en el entendido de desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, dado que la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, es la Fiduprevisora S.A., como administradora del patrimonio autónomo creado para atender los pagos de las sentencias judiciales que resultaren condenatorias.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2017, en el entendido de desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

Reconózcase personería jurídica a la doctora MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO, identificada con la C.C. No. 23.560.772 y T.P. No. 131.322 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con la C.C. No. 80.400.188 y T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Fiscalía General de la Nación, y al doctor FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ARROTO, identificado con la C.C. No. 92.524.264 y T.P. No. 158.162 del C. S. de la J., en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, identificada con la C.C. No. 34.992.212 y T.P. No. 148.532 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**